



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7391-2006-PHC
LIMA
JAIME HUMBERTO DÍAZ ALVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Humberto Díaz Alva contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 218, su fecha 23 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Gonzales Campos, Balcázar Zelada, Barrientos Peña, Vega Vega y Príncipe Trujillo, con el objeto de que se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema de fecha 20 de julio de 2005, que declara no haber nulidad en la sentencia recurrida que lo condena como autor del delito de terrorismo a 22 años de pena privativa de la libertad.

Alega que en el proceso penal que se le siguió ante la Sala Nacional de Terrorismo, expediente N.º 413-2003, una testimonial no fue sometida a juicio de contradicción, no se le permitió grabar el juicio público y se le negó actuar pruebas de descargo, pues no se recibió a dos de sus testigos por haber llegado 5 minutos tarde, añadiendo que como los abogados de oficio son remunerados por el Estado no han ejercido su defensa ni leído el expediente; vulnerando todo ello sus derechos a la libertad individual, de defensa, a la tutela procesal efectiva y el principio de legalidad procesal penal.

2. Que del análisis del petitorio y los argumentos expuestos en la demanda se desprende que lo que en puridad se pretende es el reexamen de la sentencia condenatoria y su posterior confirmatoria por Ejecutoria Suprema, alegándose una presunta afectación de los derechos invocados en la demanda materia que es ajena al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas es un asunto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de distinta naturaleza.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que por consiguiente resulta de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Barbelli

Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)